

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Septiembre de 1938
AÑO III NUM. 68

Núm. 2.121

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Por haberse padecido un error de imprenta en el apartado a) del número primero de la Orden de este Ministerio, de fecha 3 del actual mes de Septiembre, publicada en el BOLETIN OFICIAL del Estado número 66, correspondiente al día 4 del mismo mes, páginas 1.074 y 1.075, se reproduce a continuación el apartado de referencia debidamente rectificado:

a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1,50 pesetas por pliego, si fuesen manuscritas; por hoja, si estuvieran escritas a máquina, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas».

Burgos 5 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.

AMADO

Ministerio del Interior

ORDEN

El artículo 16 del Decreto número 478, aprobando el Reglamento para la implantación del «Servicio Social» de la mujer española, preceptúa que las Diputaciones provinciales vendrán obligadas a subvencionar, con cargo a sus presupuestos, las Residencias y Hogares que establezca el «Auxilio Social» para alojamiento de las mujeres que han de cumplir aquel Servicio.

Las nuevas condiciones que impone la realidad, derivadas principalmente de la crítica situación económica porque atraviesan la mayor parte de las Diputaciones provinciales, obligan a este Ministerio a dictar otras normas más en consonancia con las circunstancias presentes y para que no se demore por más tiempo la efectividad del «Servicio Social» de la mujer, que tanto ha de influir en su formación familiar social y cristiana.

Por otra parte, desde el momento en que el Estado eleva dicho Servicio a la categoría de deber nacional y convierte su prestación en condición indispensable para el desempeño de cargos retribuidos y funciones públicas, urge su montaje total, para evitar a las mujeres obligadas a prestarlo los perjuicios que se derivan de ser impracticable una actividad que el propio Estado ha declarado de cumplimiento preceptivo.

En virtud de los fundamentos ex-

puestos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. En cumplimiento del artículo 16 del Decreto número 478, las subvenciones con que las Diputaciones provinciales vienen obligadas a contribuir a la contribución de Hogares-Residencias para las mujeres cumplidoras del «Servicio Social» se fijan en el 1,358 por ciento de las cantidades que dichas Corporaciones consignen en el presupuesto del presente año de 1938 para atenciones de Beneficiencia, Enseñanza y Asistencia Social.

Artículo segundo. El abono de las cantidades determinadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efectividad hasta transcurridos tres años, a contar desde la publicación de la presente Orden.

Llegado dicho momento, el pago de la subvención anual se realizará por las Diputaciones provinciales mediante ingreso trimestral en la cuenta que a dichos efectos será abierta en el Ministerio del Interior, realizándose los abonos durante el número de años preciso para amortizar la operación de crédito que más adelante se autoriza.

La falta de pago por parte de las Diputaciones dará lugar a la expedición de una certificación del débito por la Jefatura de Servicio correspondiente, que el Ministerio del Interior remitirá al de Hacienda, para que éste ordene el cobro por la vía ejecutiva.

Artículo tercero. Se autoriza a la Delegación Nacional de «Auxilio Social» para concertar con un establecimiento de Crédito, público o privado, una operación dirigida a anticipar la cantidad precisa para la construcción inmediata y simultánea de los expresados Hogares-Residencias.

Dicha operación se ajustará a las siguientes características:

- La suma a percibir no excederá de 7.000.000 pesetas.
- El tipo máximo del interés será el 5 por ciento anual.
- Serán afectadas al cumplimiento de las obligaciones contraídas, las subvenciones que se expresan en el artículo primero de la presente Disposición.
- La entidad prestamista percibirá directamente del Ministerio del Interior el importe de los intereses y de la cuota anual de amortización obtenido por este Departamento de las Diputaciones provinciales mediante procedimiento que el artículo segundo previene.
- Será precisa la previa aprobación del Ministerio para que el convenio celebrado por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» entre en vigor.

Artículo cuarto. En tanto llegue el término de tres años establecido en el artículo segundo, correrá a cargo de la Delegación Nacional de «Auxilio Social» el abono de los intereses producidos por la operación de crédito, a cuya realización se le autoriza, habiendo de verificarse el pago

por fracciones trimestrales en la cuenta especial abierta en este Ministerio.

Burgos 27 de Agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Para el más exacto cumplimiento de la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo del corriente año, dispongo.

Artículo 1.º A los efectos del artículo primero de dicha Ley se entenderán:

Por productos agrícolas: Los cereales, leguminosas, tubérculos, raíces, plantas industriales, frutas y hortalizas, así como aceites, vinos, piensos, pajas, orujos y los subproductos y residuos de su inmediata elaboración:

Por frutos y cosechas pendientes. Los que se encuentren sobre las fincas cuando en éstas sólo queden por efectuar las labores de recolección, habiéndose realizado todas las restantes de cultivo.

Por elementos de producción: El ganado de trabajo y renta y sus esquimos; los motores, máquinas, aperos y material agrícola; abonos; insecticidas y los demás necesarios para la explotación agrícola y el inmediato transporte de sus productos.

Por industrias agrícolas anejas, además de las vinícolas, elayotécnicas y lácteas, las que formen parte integrante de las fincas y aquellas otras que sean imprescindibles para la elaboración de productos agrícolas de difícil conservación o venta en su estado natural.

Artículo 2.º Se considerarán como bienes agrícolas abandonados, además de los pertenecientes a particulares que se encuentren en este estado, los de procedencia desconocida y los que hubiesen pertenecido al Ejército y Milicias marxistas o a los organismos oficiales de las llamadas autoridades rojas.º No tendrán dicho carácter aquellos de que se hicieren cargo los familiares que habitualmente viviesen bajo el mismo techo que el propietario.

Artículo 3.º Se entenderán como bienes agrícolas de propiedad dudosa: los que se encontrasen en graneros o depósitos colectivizados y todos aquellos respecto de los cuales se presenten reclamaciones, dentro de los plazos marcados en la Ley de Recuperación Agrícola, por personas que hubiesen intervenido en su producción o hubiesen facilitado elementos para contribuir a ella sin haber percibido la remuneración correspondiente a la aportación realizada. En este caso se encontrarán también todos aquellos productos en que para su obtención se hubiesen utilizado subvenciones, semillas u otros elementos facilitados gratuitamente por las llamadas autoridades rojas.

Igual calificación tendrán los productos y cosechas pendientes sobre

los que hubiera reclamaciones parciales, por no considerarse en su totalidad propiedad indiscutible de determinada persona. El Servicio de Recuperación Agrícola determinará, en los casos que fuese necesario, la parte alícuota que deba quedar intervenida para atender las reclamaciones presentadas.

Tendrán concepto de depósitos y graneros colectivizados aquellos constituidos por productos o ganados procedentes de explotaciones e industrias agrícolas llevadas en régimen colectivo durante la dominación roja a los de Asociaciones y entidades que, constituidas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, hubieran sufrido variaciones en sus estatutos, régimen directivo o administrativo con posterioridad a esta fecha.

Artículo 4.º Las Comisiones Depositarias, una vez formadas, remitirán a la Jefatura provincial correspondiente el acta de su constitución, en la que harán constar los nombres, apellidos y cargos de las personas que las compongan.

Las Jefaturas provinciales publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente la aprobación de dichas actas. A partir de la fecha de este BOLETIN empezarán a contarse los plazos previstos en los artículos 10 y 14 de la Ley para la presentación de declaraciones y reclamaciones.

Artículo 5.º Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley se estima preciso, el Servicio de Recuperación Agrícola podrá destajar, a un tanto por ciento de los productos brutos que se obtengan, la recolección de las cosechas pendiente abandonadas y de las que existieran sobre las fincas devueltas a sus propietarios, cuando éstos no se comprometan a efectuarla en los plazos que fije en cada caso la Jefatura provincial respectiva.

Artículo 6.º En los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas se incluirán los de transporte y los generales de todas clases calculados en tantos por ciento que, previa propuesta de las Jefaturas provinciales, serán fijados por el jefe del Servicio Nacional.

Artículo 7.º Las Comisiones Depositarias, a la vez que efectúan la recogida e intervención de productos y bienes, procederán a la clasificación de los mismos con arreglo a los criterios marcados en la Ley y disposiciones complementarias, enviando a la Jefatura provincial duplicado del acta de recogida de cada partida, en la que se hará constar la clasificación correspondiente. Asimismo deberán enviar a dichas Jefaturas los duplicados de las reclamaciones que se presentasen sobre los diversos productos y bienes intervenidos.

Artículo 8.º Los acuerdos de devolución dictados por las Comisiones no se ejecutarán en ningún caso, sin la previa aprobación de las Jefaturas provinciales, a quien corresponde ordenar su ejecución y practicar las

oportunas liquidaciones por la gestión administrativa realizada.

Artículo 9.º Los productos recuperados y los obtenidos en las fincas administradas por el Servicio serán enajenados a los precios de tasa. Si ésta no estuviera fijada, los Jefes de los Servicios Provinciales se atenderán para las ventas a los precios locales de mercado y a las instrucciones que en todo momento reciban de la Jefatura Nacional.

Artículo 10.º Las reclamaciones por la gestión administrativa realizada por el Servicio deberán ser presentadas por escrito ante la Jefatura provincial correspondiente, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se hubiese notificado la liquidación al propietario.

En ningún caso será responsable el Servicio de las pérdidas que se pudiesen ocasionar por inundación, bombardeo, incendios y demás riesgos asegurables o no asegurables.

Las responsabilidades en que incurrieren las Comisiones Depositarias o administradores del Servicio por la gestión administrativa realizada, recaerán directamente en la persona que hubiese cometido la falta sin que de ello resulte responsabilidad subsidiaria para el Estado.

Burgos 5 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Secretaría del Ejército

REGLAMENTO

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, se amplía el párrafo segundo del artículo 22 y regla a) del artículo 23 del Reglamento provisional del citado Cuerpo, aprobado por Decreto de 5 de Abril último (B. O. número 540), en el sentido de que los Tribunales Médicos que señalan los referidos artículos extenderán tres ejemplares del acta de los reconocimientos, en vez de los dos que vienen haciendo, remitiendo la tercera a las Planas Mayores de los Cuerpos y Unidades a que pertenezcan los interesados, con objeto de que figure esta última en la documentación personal de los mismos.

Burgos 3 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2.115

Aprobado por la Comisión municipal Gestora, en sesión del día 27 de Agosto último, el reparto de contribuciones especiales impuesta a los dueños de los inmuebles beneficiados con las obras de instalación de aceros en la muralla de la calle Amador de los Ríos de esta ciudad.

Cumpliendo lo prevenido en el ar-

tículo 357 del Estatuto municipal, queda expuesto al público susodicho reparto con todos los documentos a que hace referencia la disposición legal invocada, para que, a las horas de once a trece de los días laborales, pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación e interponer su contra las reclamaciones procedentes dentro del plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el de los siete posteriores, siempre que se funden en alguna o algunas de las causas que taxativamente determina dicha disposición.

Baena 10 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Alcalde, F. Barreche.

Núm. 2.116

Aprobado en principio por esta Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 8 del actual, expediente de suplemento de crédito para reforzar los capítulos 1.º, 4.º, 1.º, 7.º, 1.º, 10.º, 1.º, 11.º, 7.º, 2.º, 7.º, 8.º; y 8.º, 1.º; del presupuesto vigente, haciendo uso del superávit que resulta sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, queda expuesto al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante las horas de oficina pueda ser examinado por quienes lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 10 de Septiembre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Alcalde, F. Barreche.

HORNACHUELOS

Núm. 2.123

Don José Márquez Librero, Alcalde accidental de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confeccionados los padrones o matrículas del impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles que han de regir en el próximo año de 1939, comprensivo de los vehículos de motor mecánico de esta localidad que están sujetos a patente y de los que se hallan exentos en virtud de baja provisional o definitiva, por el presente se advierte a los interesados que durante los quince días primeros del mes de Octubre del año en curso, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos de reclamación, con arreglo a lo dispuesto por el vigente Reglamento para la Administración y cobranza de dicho impuesto.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados y en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre referido impuesto.

Hornachuelos a 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—José Márquez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA